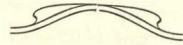


A mí me tocó ser ponente en el recurso intentado contra dicho fallo y tuve ocasión, con ese motivo, de estudiar la cuestión muy a fondo. Me quedé pasmado cuando ví que Martínez Pérez, a fuerza de talento, había llegado a los mismos resultados que Nast y Hemard habían alcanzado a base de laboriosa y compleja técnica jurídica.

EDUARDO ZULETA ANGEL,
Colegial, doctor y profesor de la Facultad de
Jurisprudencia de este Colegio Mayor.



Sociedades de hecho ⁽¹⁾

Sociedad de hecho entre concubinos. Cómo se forman las sociedades de hecho en general. Cuándo es posible admitir la existencia de sociedad de hecho entre concubinos.

HECHOS

1°—El 20 de octubre de 1924, los señores X. X., como apoderado de la señora Z. Z., por una parte, y N. N., en su nombre, por la otra, otorgaron ante el Notario de Tumaco la escritura distinguida con el número 198, que en su parte pertinente dice así: Los otorgantes “convienen, en los tér-

⁽¹⁾ La Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, sustentada por el doctor Eduardo Zuleta Angel, confirmó una muy importante que había dictado el Tribunal de Pasto, con ponencia del doctor Gerardo Martínez Pérez, sobre existencia de una sociedad de hecho entre concubinos.

minos de este contrato, en poner fin a toda diferencia que pudiera surgir entre N. N. y la representada de X. X. en esta ciudad con el nombre de Club de Tumaco; 2° N. N. pagará a X. X., en representación de Z. Z. la suma de mil quinientos pesos oro legal, así: quinientos pesos al firmarse al presente escritura y mil pesos dentro del término de seis meses, a partir de esa fecha. Para garantizar la obligación, N. N. hipoteca la casa situada en esta ciudad por los siguientes linderos... En consecuencia, N. N. queda dueño exclusivo del negocio y todas las existencias, sin que Z. Z. tenga ningún otro derecho, pues por la presente quedan todos arreglados y lo mismo ésta queda libre de toda obligación para con el señor N. N.”

2°—Pocos días después de otorgada esa escritura, en el mes de noviembre del mismo año, la señora Z. Z. —por “reiteradas instancias de N. N.”, según dice ella, o, “por los continuos ruegos y súplicas” de dicha señora, según afirma N. N.— volvió a vivir y a trabajar con éste en el Club de Tumaco.

3°—Durante el lapso comprendido entre noviembre de 1924 y el 7 de enero de 1931, la citada señora Z. Z., como lo afirma el Tribunal, trabajó con N. N. en el Club Tumaco.

4°—Respecto de las circunstancias o condiciones en que se efectuó ese trabajo de la señora Z. Z. en el Club Tumaco, el Tribunal, mediante detenido análisis de las pruebas, estima que se comprobó lo siguiente: a) La señora Z. Z. trabajaba en calidad de *compañera* de N. N.; b) Cuando N. N. estaba presente, la señora Z. Z. “se entendía con los quehaceres domésticos”, principalmente, pero también “está probado que sacaba créditos para el Club que se cargaban a N. N.”; c) Cuando N. N. se ausentaba, la señora Z. Z. quedaba al frente del negocio; d) Hubo un verdadero trabajo *conjunto* de N. N. y de la señora Z. Z., tendiente a un fin común: desarrollar los negocios del Club Tumaco. Ambos cooperaron, de modo regular y permanente, en ese sentido, en el lapso ya indicado; e) Generalmente era N. N. quien se entendía con terceros; en su nombre se hacían las compras y los pedidos; como suyo figuraba el estableci-

miento ante el público y a su nombre se formulaban las facturas, cuentas, etc.

5°—La señora Z. Z., durante todo el lapso indicado, dormía en el establecimiento antes citado, tomaba allí sus alimentos, y allí pasaba la mayor parte de su tiempo,

6°—Poco después de otorgada la escritura pública antes citada, N. N. y Z. Z. pensaron o proyectaron constituir, mediante las solemnidades legales, una sociedad de derecho para determinar las condiciones del aporte, participación o intervención de cada uno de ellos en el negocio para cuya prosperidad trabajaban conjuntamente.

7°—N. N., que de manera obstinada y tenaz ha negado que la señora Z. Z. hubiera sido su socia y que rechaza la afirmación básica de ésta sobre la existencia de una sociedad de hecho entre ambos, explica de esta suerte la intervención y el trabajo de la señora Z. Z. en el Club Tumaco: “Dicha señora me ha ayudado a trabajar en calidad de querida o compañera, pues desde mucho tiempo antes dicha señora Z. Z. vivía conmigo y por ese motivo estaba obligada a ayudarme a trabajar, puesto que yo atendía a su subsistencia y a sus gastos personales”.

8°—El señor N. N. ha insistido, desde la iniciación del litigio, en que no ha existido ningún contrato entre él y la señora Z. Z. y en que el trabajo y la colaboración de ésta —que él no niega— fueron la consecuencia de las obligaciones que, en sentir de N. N., tenía la señora Z. Z., por su calidad de querida, concubina o compañera.

PARTE MOTIVA:

Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así:

Primera.—Las que se forman en virtud de un consentimiento *expreso* y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales.

Segunda.—Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan

de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase —que los expositores llaman *sociedades creadas de hecho o por los hechos*—, no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que este elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta; lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción. De las circunstancias de hecho se induce el consentimiento que puede ser tácito o implícito. Se presumirá este consentimiento, se inducirá de los hechos el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad creada de hecho cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

1° Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2° Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados tendiente a la consecución de beneficios; 3° Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4° Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

La circunstancia de que se haya empleado una denominación social o una razón social, o de que, en una u otra forma se les ha hecho creer a terceros que existe una sociedad, es importantísima cuando se trata de acciones de esos terceros contra los asociados o contra la sociedad o vi-

ceversa, pero en lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí, tal circunstancia no tiene mayor trascendencia. El que no se haya empleado una razón social o una denominación social y el que no haya habido ante terceros apariencia de sociedad, ni impide ni dificulta que se reconozca como existente, por presunción o deducción, la sociedad creada de hecho, para lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí. Si la sociedad —lo que es muy frecuente— se ha creado de hecho entre concubinos, será necesario que medien, además, para poderla reconocer, estas dos circunstancias adicionales: 1ª Que la sociedad no haya tenido por finalidad el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si esto fuere así, el contrato sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determinante. En general, la ley ignora las relaciones sexuales fuera de matrimonio, sea para hacerlas producir efectos, sea para deducir de ellas una incapacidad civil, y por ello, en principio, no hay obstáculo para los contratos entre concubinos, *pero cuando el móvil determinante en esos contratos es el de crear o mantener el concubinato, hay lugar a declarar la nulidad por aplicación de la teoría de la causa.* 2ª Como el concubinato no crea por sí sólo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación o administración de los bienes de uno o de otro o de ambos.

(Fragmentos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 30 de noviembre de 1935. Magistrado ponente, doctor Eduardo Zuleta Angel).

